

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-002-2019-00482-02

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por María del Pilar Espinosa Lotero en contra de Huber Orlan Henao Escobar.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, el Magistrado Sustanciador corrió traslado a la parte apelante para que sustentara su recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia; carga procesal que, de acuerdo con la constancia expedida por la Secretaría de la Sala, fue incumplida por la impugnante dentro del lapso concedido, razón por la cual, a través de providencia agendada el 4 de diciembre siguiente, se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado.

2.2. Inconforme con la decisión, la parte apelante interpuso recurso de súplica y en subsidio de apelación contra dicha providencia. En fundamento de su refutación, explicó que no hizo uso de la facultad concedida por el Tribunal para sustentar la alzada, toda vez que se actuó conforme lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso, en un primer momento, en la audiencia en la que se dictó la sentencia atacada y, luego, dentro de los tres días siguientes, cuando presentó el correspondiente escrito; razón por la cual, adujo, el vertical se encuentra sustentado y, por tanto, debe darse trámite a la apelación.

2.3. Dentro del término del traslado previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la demandante se opuso a la procedencia del medio de impugnación en ciernes, toda vez que este no es factible frente a un auto que resuelve la

apelación, como ocurre con la providencia atacada, pues con esta, a su juicio, se decidió el vertical.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica es el medio de impugnación previsto para controvertir las decisiones que por su naturaleza serían apelables y que son proferidas por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, al igual que las adoptadas en el trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

3.2. En el asunto bajo estudio, la providencia refutada consistió en el auto que declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia de primera instancia; providencia que no es susceptible de apelación, pues no se encuentra descrita de manera general en el artículo 321 del estatuto procesal, como tampoco, su procedencia se encuentra habilitada en alguna norma especial. En el punto, conviene recordar que las providencias judiciales son apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado, razón por la cual, el silencio de la norma al respecto implica que el vertical es improcedente.

Ahora, la decisión refutada tampoco puede equipararse al auto que decide sobre la admisión del recurso de apelación o casación, pues tal determinación encuentra vengro en la presentación extemporánea del medio de impugnación, su carácter improcedente o su formulación al interior de un proceso de única instancia; entretanto, la deserción implica el abandono de una carga procesal por la parte interesada al no sustentar su disenso oportunamente, evento en el cual, se impone la asignación de la consecuencia adversa que la ley procesal prevé a esa conducta¹.

3.3. Corolario, el auto que declaró desierta la alzada no es susceptible de apelación y, por tanto, la súplica interpuesta tampoco es procedente. Ahora, frente a la petición subsidiaria de conceder el recurso de apelación, la misma se niega, toda vez que la providencia que resuelve la súplica no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 332 del Código General del Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta la disposición contenida en el canon 318 ibidem, se dispondrá la devolución de la actuación al Ponente para los fines pertinentes.

4. DECISIÓN

En mérito de lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual integrada por las Magistradas que siguen en turno al Magistrado Sustanciador

¹ Con similar criterio, ver Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, auto del 29 de julio de 2020, exp. 2017-00072-02. M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa.

Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina y que conforman la Sala de Decisión Civil Familia que él preside,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por María del Pilar Espinosa Lotero en contra de Huber Orlan Henao Escobar.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulada de manera subsidiaria.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al despacho del Doctor Ramón Alfredo Correa Ospina para lo de su competencia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 004 SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360c94b924b20415c5928472e13a6c4fbf5cbe5aeaf00a6aef9830a67d109685

Documento generado en 18/01/2021 12:05:39 PM